

Expediente No. 006-2015-SN  
Resolución No. SO-077-2015  
22-JULIO-2015  
Página 1 de 15

### RESOLUCIÓN No. SO-077-2015

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** Para Resolver el expediente investigativo iniciado oficiosamente por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud de la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD** y a través de la cual se decreta la clasificación de información pública como reservada, según Expediente Administrativo No. 006-2015-SN.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), el Abogado **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** actuando en su condición de Apoderado Legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, interpuso ante este Instituto, **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, por la negativa de entrega de información pública, exponiendo en el correspondiente escrito de interposición del Recurso lo siguiente: *“PRIMERO: Que en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce 2014, con numero de oficio 384-2014, en la cual se solicitó al Registro Nacional de las Personas (RNP), información referente a: 1) Copia de los puntos de actas donde se aprueban todas las compras de la empresa denominadas LUFERGO, IAFIS, GRUPO G Y T, INVERSIONES ZALDIVAR, adjuntar los términos de adjudicación y precalificación de las empresas; 2) copia del punto de acta de la aprobación del alquiler del inmueble ubicado en la colonia Jacaleapa de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a la empresa denominada FAMME; 3) copia de los pagos efectuados a FAMME, por concepto de alquiler, durante los periodos 2013 hasta la fecha, 4) copia del punto de acta de la aprobación de Honorarios profesionales del señor Edwin Joel Bulnes Vásquez. Adjuntar los términos de referencia y adjudicación de la consultoría; 5) Copia de traslado de los fondos de Banco de Occidente, a que cuenta se realizó el depósito y donde se encuentran reflejados; 6) copia donde están reflejados los ingresos, egresos y gastos actuales por conceptos de contratos de Tigo y Claro; 7) Copia de los puntos de acta para la aprobación al viaje a Lima Perú 8) Copias de las personas que conforman el Directorio en los periodos 2010 al 2013. (Se adjunta Oficio)”*

**SEGUNDO:** El diecinueve (19) de agosto de 2014 el Registro Nacional de las Personas



envió oficio informando que han recibido del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Defensa y Seguridad, certificación de la Resolución No. CNDS-069/2014 de fecha 22 de Julio de 2014, mediante la cual se resuelve declarar como reservada la información solicitada al Registro Nacional de las Personas, resolución que tiene carácter de ejecutoriedad inmediata.”

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante Resolución No. SO-026-2015 de fecha 19 de febrero del dos mil quince (2015) el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS actuando en su condición de Apoderado Legal del CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), ante este Instituto, en contra del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) antes mencionado, declarando el mismo con lugar en virtud de que la información solicitada por el recurrente revestía el carácter de pública.

**CONSIDERANDO (3):** Que el veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015), el Periódico digital “CONEXIHON”, publicó la siguiente nota informativa: “Siete funcionarios del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CONADESE) decidieron restringir el derecho a la información en 18 instituciones estatales y en otras dependencias que se puedan incorporar en el futuro, mediante la resolución 069/2014, emitida y clasificada como secreta el 14 de julio de 2014. La reserva fue declarada con base en la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional. El CONADESE dispuso reservar -sin precisar qué-, “asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y/o la defensa nacional”. Eso quiere decir que hasta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) podrían ser secretas. También se reserva información de la Secretaría de Seguridad y Policía Nacional; Ministerio Público y Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico (DLCN); Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), Dirección de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas (C-2). Asimismo, información de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Instituto Nacional de Migración, Dirección Ejecutiva de Ingresos, Registro Nacional de las Personas (RNP), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de la Propiedad, Unidad de Inteligencia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, Dirección General de la Marina Mercante,



*Dirección General de Aeronáutica Civil, Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y otras que se puedan incorporar en el futuro. Esta resolución fue aprobada por el mandatario de Honduras, Juan Orlando Hernández; el presidente del Congreso Nacional, Mauricio Oliva; el titular del Poder Judicial, Jorge Alberto Rivera Avilés; el fiscal general del Estado, Óscar Chinchilla; el entonces ministro de Seguridad, Arturo Corrales; el ministro de Defensa, Samuel Reyes y el entonces titular de la DNII, Julián Pacheco Tinoco; todos ellos servidores públicos de uno de los países más corruptos del mundo, según indicadores de Transparencia Internacional. En consecuencia, las restricciones de este derecho universal ahora están establecidas mediante resolución 069/2014 aunque esa facultad le correspondería al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por jerarquía normativa en virtud de que Honduras es signataria de Tratados y pactos supranacionales que dieron vida a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)."*

**CONSIDERANDO (4):** Que en las páginas **dos (02) y tres (03)** del rotativo nacional diario "El Herald" de fecha **veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)** se encuentra la nota informativa con el título "**LEY DE SECRETOS**" AMENAZA LA LIBERTAD DE EXPRESION" en la cual se destaca: "La Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, así como sus resoluciones, no solo vuelve los actos de corrupción un secreto de Estado, sino que también atenta contra la libertad de expresión, de información y de prensa estipulada en la normativa interna y en la legislación internacional. Análisis y opiniones de expertos en la temática de transparencia consideraron que la aprobación del decreto 418-2013 que contiene la "ley de secretos" representa un retroceso en los avances de rendición de cuentas que había logrado el país con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) aprobada en 2006. Con la nueva legislación se le arrebatan varias potestades al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), principalmente la de clasificar la información en las categorías de "reservada" y "confidencial" cuando se trata de la seguridad nacional." Asimismo se destaca lo siguiente: "Le aplican "Ley de Secretos" al CNA" los representantes del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) ya vivieron en carne propia la aplicación del Decreto 418-2013 cuando varias instituciones gubernamentales les negaron información pública utilizando como escudo la "ley de secretos".

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha **trece (13) de julio del año dos mil catorce (2014)**, el **CONSEJO NACIONAL DE**



**DEFENSA Y SEGURIDAD** decretó lo siguiente: “**PRIMERO.-** Ordenar a las siguientes dependencias estatales: a) Corte Suprema de Justicia; b) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional; c) Ministerio Público-Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico; d) Dirección Nacional de Investigación de Inteligencia (DNII); e) Dirección de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas de Honduras (C-2); f) Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional; g) Instituto Nacional de Migración; h) Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); Registro Nacional de las Personas; i) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); k) Instituto de la Propiedad (IP); l) Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); m) Dirección General de la Marina Mercante Nacional; n) Dirección General de Aeronáutica Civil; o) Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); p) Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA); y, q) Otras que se puedan incorporar en el futuro, integrarse a plataformas de información administradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencias (Centro Nacional Integrado), con el objeto de contribuir al combate a la criminalidad convencional y no convencional intercambiando información, alimentando y actualizando y hacer uso de la información bajo los parámetros y normas de seguridad existentes para usuarios y funcionarios no policiales en caso que se de esta eventualidad; por lo que, tales instituciones deben ordenar a sus operadores técnicos o administradores de los sistemas para que faciliten la información necesaria a los técnicos del Centro Nacional Integrado de la DNII, con el fin de agilizar el proceso de interconexión.- **SEGUNDO.-** Clasificar como reservada esta información en vista que los asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas puede dañar o poner en riesgo la seguridad y/o defensa nacional, y el logro de los objetivos en esta materia.- **TERCERO.-** Dar el carácter de ejecutoriedad inmediata a ésta Resolución Administrativa.- **CUARTO:** Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, la remisión de la Certificación de la presente Resolución a los integrantes del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y a los usuarios de los señalados.”

**CONSIDERANDO (6):** Que el ordinal segundo de la parte dispositiva de la **RESOLUCIÓN No. CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), antes mencionada **CLASIFICA COMO RESERVADA** la información generada o

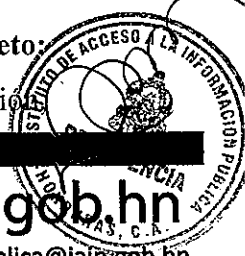
estudiada por las siguientes instituciones públicas: a) Corte Suprema de Justicia;



Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional; c) Ministerio Público-Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico; d) Dirección Nacional de Investigación de Inteligencia (DNII); e) Dirección de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas de Honduras (C-2); f) Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional; g) Instituto Nacional de Migración; h) Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); Registro Nacional de las Personas; i) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); k) Instituto de la Propiedad (IP); l) Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); m) Dirección General de la Marina Mercante Nacional; n) Dirección General de Aeronáutica Civil; o) Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); p) Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA); y, q) Otras que se puedan incorporar en el futuro, integrarse a plataformas de información administradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencias (Centro Nacional Integrado).

**CONSIDERANDO (7):** Que el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD** utiliza como fundamentos legales para la emisión de la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), los preceptos legales siguientes: Artículos 205, numeral 1) y 287 de la Constitución de la República; 1,2,3 y 5 numeral 2) de la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; 3, 4 literal c), 5, de la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional; 29 de la Ley de Inteligencia Nacional; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO (8):** Que los artículos de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** en los que se fundamenta la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), se refieren a lo siguiente: “**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley pueden ser declaradas Materias Clasificadas los asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y/o defensa nacional, y el logro de los objetivos en estas materias.” “**Artículo 4.-** Las Categorías de clasificación Son: Reservada, Confidencial, Secreta y Ultra Secreta, en atención al grado de protección que se requieran. En tal sentido se entiende por: c) **Secreto:** Nivel alto en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información”



documentación o material referida al ámbito estratégico del Estado tanto en lo externo e interno y que su revelación podría originar riesgo inminente o amenaza directa contra el orden constitucional, la seguridad, la defensa nacional, las relaciones internacionales y el logro de los objetivos nacionales. Este material eventualmente causaría “**serios daños internos y externos**” a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible.”

“**Artículo 5.-** Las clasificaciones a que se refiere el Artículo anterior corresponderán única y exclusivamente al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. Los titulares de las Secretarías en los Despachos de Defensa Nacional y Secretaría de Seguridad, u cualquier órgano del Estado en materia de Seguridad y Defensa Nacional deben hacer la correspondiente solicitud de clasificación al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad quien aprobará, modificará o rechazará dicha solicitud.”

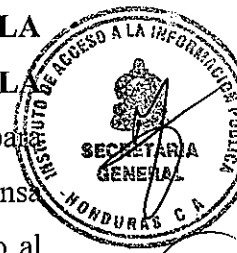
**CONSIDERANDO (9):** Que la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), fue emitida en contravención a deposiciones contenidas en la misma **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** tal como se expone a continuación: en la parte dispositiva, específicamente en el ordinal segundo se clasifica como reservada la información pública; sin embargo el fundamento jurídico utilizado es el artículo 4 inciso c) que se refiere a la clasificación de la información como secreta. Es importante señalar que en el marco de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** los términos “Secreta” y “Reservada” no pueden ser considerados como sinónimos ya que tienen significados evidentemente dispares no solo en cuanto al tipo de información a ser clasificada, sino en cuanto a los periodos de duración de las respectivas reservas. Asimismo el artículo 5 de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe que los titulares de las Secretarías en los Despachos de Defensa Nacional y Secretaría de Seguridad, u cualquier órgano del Estado en materia de Seguridad y Defensa Nacional deben hacer la correspondiente solicitud de clasificación, sin embargo, en la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014**, dicha clasificación se efectúa de oficio y lo más grave del caso es que la clasificación de la información se hace en una forma general, es decir, en ninguna parte de la resolución se detalla la información clasificada.



**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 2 de la LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, prescribe en su párrafo primero que los entes del Estado están sometidos en su actividad a los principios de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente clasificada, y cuya clasificación queda amparada por la presente Ley, y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**CONSIDERANDO (11):** Que es importante señalar que el artículo antes citado no deroga las disposiciones que sobre la clasificación de información en materias de Seguridad y Defensa Nacionales contiene la LTAIP, si no que, por el contrario, las reconoce al determinar que la referida clasificación queda amparada “por la presente Ley, y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”. Consecuentemente se mantienen vigentes, en su totalidad, las disposiciones de la LTAIP en materia de Clasificación y Custodia de la información y en especial la siguiente: **“ARTÍCULO 18.- ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.”

**CONSIDERANDO (12):** Que al determinarse en la misma LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, específicamente en su artículo 2, que para clasificar como reservada información pública en las materias de Seguridad y Defensa Nacional deben tomarse en cuenta las disposiciones de la LTAIP, sobre todo respecto al contenido del artículo 18 ya transcrito en el considerando anterior, por lo que el titular del **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, como paso previo a



emisión de la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014 de fecha** catorce de julio del año dos mil catorce, debió remitir copia de la petición de clasificación de información al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el que tiene la potestad legal de aceptar o denegar la solicitud de mérito.

**CONSIDERANDO (13):** Que el párrafo final del artículo 27 del **REGLAMENTO DE LA LTAIP**, establece que de aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. En tal sentido se observa que la emisión de una resolución o acuerdo mediante el cual se decreta la clasificación de la información como reservada debe contar con la aprobación previa del IAIP, caso contrario el mismo se vuelve **NULO DE PLENO DERECHO**.

**CONSIDERANDO (14):** Que un acto jurídico es **NULO DE PLENO DERECHO** -o está viciado de nulidad absoluta- cuando su ineficacia es intrínseca y por ello no produce efectos jurídicos ab initio -esto es, desde su nacimiento-, pese incluso a su falta de impugnación. Este supuesto máximo de invalidez comporta una serie de consecuencias, entre ellas la ineficacia inmediata del acto a todos los efectos (erga omnes) y la imposibilidad de sanear el acto por confirmación o prescripción. **El efecto inmediato de esta nulidad implica que el acto es ineficaz por sí mismo.**

**CONSIDERANDO (15):** Que no consta en los registros del **IAIP** el ingreso de la solicitud de clasificación de información que originó la emisión de la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), para su conocimiento por parte del **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP**, tal como se determina en el artículo 18 de la **LTAIP**, lo que evidencia el incumplimiento del procedimiento establecido en la **LTAIP** respecto a la clasificación de la información pública como reservada.

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 34 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** determina lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por uno absolutamente incompatible; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configurado un*





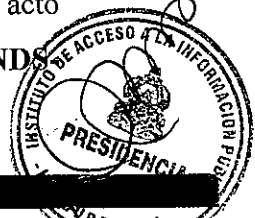
delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido;  
d) *Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;* e) *Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40;* y, f) *Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.”*

**CONSIDERANDO (17):** Que los vicios o causas de nulidad enumerados en el artículo 34 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** antes transcrito tienen como consecuencia la ineficacia intrínseca y ab initio, sin necesidad de impugnación previa, lo que conlleva una serie de circunstancias: ineficacia inmediata o ipso iure del acto; carácter general o *erga omnes* de la nulidad y, finalmente, imposibilidad de saneamiento por confirmación o convalidación.

**CONSIDERANDO (18):** Que la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), al haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, se vuelve, tal como lo determina el artículo 18 de la **LTAIP**, nula de pleno derecho, por lo que se encuentra viciada por el “grado máximo de invalidez”, que acarrea por tanto consecuencias como imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia *ab initio*, concluyéndose, además, que no produce efectos jurídicos válidos.

**CONSIDERANDO (19):** Que de conformidad con el artículo 119 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, la declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior.

**CONSIDERANDO (20):** Que al ser el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, de conformidad con el artículo 2 de la **LEY ESPECIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, el máximo órgano permanente, encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencias y ser además el órgano emisor del correspondiente acto administrativo, le corresponde la declaración de nulidad de la **RESOLUCIÓN No.CNDS**



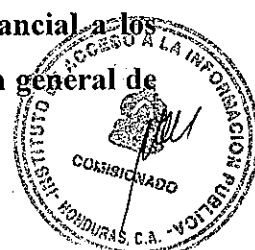
069/2014 por haberse dictado la misma prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

**CONSIDERANDO (21):** Que se reitera que la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), al ser **nula de pleno derecho**, no produce efectos jurídicos válidos por lo que su aplicación por parte de las instituciones obligadas enunciadas en el ordinal primero de su parte resolutive se constituye en una violación a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, al vulnerar en forma injustificada el derecho humano fundamental de acceso a la información pública; agregándose además que debido a la evidente ilegalidad de la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** ningún servidor público está obligado a su cumplimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 de la **CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA** que literalmente dice: “Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.”

**CONSIDERANDO (22):** Que Honduras es signatario de importantes compromisos y obligaciones internacionales manifestadas tanto en Normas Convencionales como Declarativas, originarias tanto de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)** como de la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)**, por lo que el Estado y sus autoridades devenimos obligados a observar su cumplimiento.

**CONSIDERANDO (23):** Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las

excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de



tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”; (ii) que “aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos”; y que (iii) “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información”.

**CONSIDERANDO (24):** Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar “prueba del daño”. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: “*No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.*”

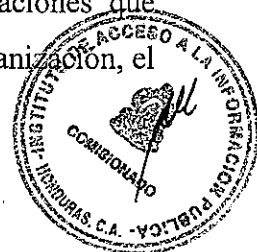
**CONSIDERANDO (25):** Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: “*Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En*

ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario.”

**CONSIDERANDO (26):** Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que *“es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”*.

**CONSIDERANDO (27):** Que la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), incumple de manera flagrante con los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN** al imponer restricciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sin demostrar la validez, necesidad y pertinencia de la referida restricción. Asimismo se transgrede el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** al declarar una reserva de información en forma global, es decir, sin detallar siquiera cuál o cuáles son los documentos que serán de acceso restringido, impidiendo por lo tanto, de manera casi absoluta, el acceso a la información generada o custodiada por las instituciones obligadas enumeradas en su parte dispositiva y transgrede los **PRINCIPIOS DE TSHWANE**, al restringir el acceso a la información pública basándose, únicamente, en la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional.

**CONSIDERANDO (28):** Que el Artículo 10 de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público, en general, obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el



funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

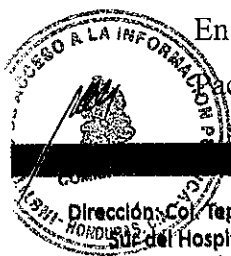
**CONSIDERANDO (29):** Que el Artículo 13 de la Convención antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

**CONSIDERANDO (30):** Que de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP) es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (31):** Que la RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), al restringir la investigación y difusión de información de interés público sin acreditar que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y que dicho daño es mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, se convierte en un instrumento de fomento a la cultura del secretismo y la impunidad y, por ende, en uno de los mayores obstáculos para el combate frontal y efectivo en contra de la corrupción.

**POR TANTO:**

En aplicación de los Artículos 15, 72, 321, 323 de la Constitución de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 13 de la Convención de



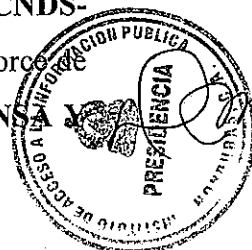
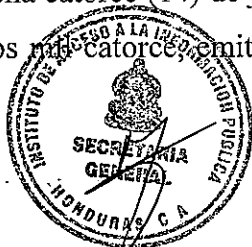
Naciones Unidas contra la Corrupción; 17, 18 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 y 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional; 34 inciso c); 119 y 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la República y en uso de las facultades conferidas, el **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena al **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD** para que inicie el procedimiento de Revisión de Oficio señalado en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), por haberse dictado la misma **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido y ser, por lo tanto, nula de pleno derecho.**

**SEGUNDO:** Ordena a las siguientes instituciones obligadas: a) Corte Suprema de Justicia; b) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional; c) Ministerio Público-Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico; d) Dirección Nacional de Investigación de Inteligencia (DNII); e) Dirección de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas de Honduras (C-2); f) Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional; g) Instituto Nacional de Migración; h) Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); Registro Nacional de las Personas; i) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); k) Instituto de la Propiedad (IP); l) Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); m) Dirección General de la Marina Mercante Nacional; n) Dirección General de Aeronáutica Civil; o) Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); p) Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA); y, q) Otras que se puedan incorporar en el futuro, integrarse a plataformas de información administradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencias (Centro Nacional Integrado; que se abstengan de aplicar la **RESOLUCIÓN No.CNDS-069/2014** de fecha catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014), de fecha catorce

del año dos mil catorce, emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**



Expediente No. 006-2015-SN  
Resolución No. SO-077-2015  
22-JULIO-2015  
Página 15 de 15

**SEGURIDAD** ya que la denegatoria de información pública al amparo de la misma se configura en una infracción a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, susceptible a ser castigada con las sanciones administrativas contenidas en el artículo 28 de la referida Ley.

**TERCERO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.


**CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC) Y COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE**.

  
**DORIS IMELDA MADRID ZERON**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



  
**GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO**  
**COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

